

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.981. — APARTADO 326
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,50 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR EXPOSICION

SEÑOR: Al poner en vigor los preceptos del Real decreto de 25 de Abril de 1924, dictado para reorganizar y descentralizar el servicio de liquidación del impuesto de timbre de negociación o transmisión sobre las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, se ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir en dicha disposición algunas modificaciones, a fin de subsanar aquellas dificultades que la práctica ha revelado y que es conveniente evitar en bien de la perfecta marcha del servicio y para su debido rendimiento.

En lo que a la determinación del capital por evaluación se refiere, al aplicar a Sociedades, cuyo porcentaje de pérdidas fuera muy diferente y, por tanto, la apreciación de sus valores en el mercado completamente distinta, las disposiciones de la tarifa tercera de Utilidades, se incurriría en una desigualdad evidente, pues a todas ellas se les consideraría capital la cantidad desembolsada a cuenta de las acciones, mas las reservas efectivas, si las hubiere, sin deducción de las pérdidas, lo que daría lugar a numerosos recursos de alzada, cuya resolución acarrearía la consiguiente perturbación en el servicio, todo lo cual puede evitarse encomendando a las propias entidades interesadas la filiación del valor de sus títulos, dejando siempre a salvo la facultad de revisión de la Administración pública.

El servicio de cotización, al tener que realizarse simultáneamente en las diversas provincias donde hubiere entidades cuyos valores se coticen, exigiría se destinaran al mismo un número de funcionarios que, dada la falta de personal que sufren las oficinas,

obligaría a desatender otros servicios, lo que perjudicaría el debido rendimiento de los mismos. Encomendando a la Dirección general de Rentas (Sección de Timbre) la misión de obtener las cotizaciones medias y comunicarlas a las provincias respectivas, queda salvado ese grave inconveniente.

Otro punto de importancia es la fecha de la implantación de la reforma que en el Real decreto de 25 de Abril de 1924 se fijaba en 1.º de Julio del mismo año. Como la mayoría de las entidades a quienes afecta esta disposición cierran sus balances en 31 de Diciembre y el impuesto se devenga en 1.º de Enero de cada año, es equitativo, para evitar desigualdades en las normas de liquidación, modificar la anterior fecha de implantación, trasladándola a 1.º de Enero de 1925.

Con tales reformas se podrán practicar las liquidaciones y hacerse efectivas en los plazos reglamentarios, se evitarán los atrasos que en tan gran cantidad se han acumulado, y todo ello se realizará con el minimum de personal indispensable, evitando multiplicaciones inútiles de trabajo y obviando la falta de funcionarios, que generalmente existe en las mismas provincias.

Por lo expuesto, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Septiembre de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El articulado de Mi Real decreto de 25 de Abril de 1924, dictado para reorganizar y descentralizar la liquidación del impuesto de timbre de negociación o transmisión sobre las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, de las entidades y Corporaciones, queda modificado y redactado en la forma siguiente:

Artículo 1.º La liquidación del timbre de negociación o transmisión de 1 1/2 por 1.000, sobre las acciones, obligaciones y demás valores de esta

clase, establecido en el artículo 169 de la vigente ley del Timbre, se seguirá liquidando por los mismos funcionarios que practican las liquidaciones por la tarifa tercera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Artículo 2.º A tal efecto, las Sociedades obligadas al pago del timbre de negociación presentarán en las Administraciones de Rentas de las provincias en que tengan su domicilio legal, dentro de los plazos determinados en el artículo 9.º del vigente texto refundido de la ley de Utilidades de 22 de Septiembre de 1922 y juntamente con los documentos que en el mismo artículo se determinan, los demás documentos a que se refieren los artículos 103 a 123 del vigente Reglamento de la ley del Timbre de 29 de Abril de 1909.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior para la fijación del capital de las Sociedades y Corporaciones en los casos en que no sea posible determinarle por la cotización de los valores, o por la capitalización del dividendo, o cuando se trate de Sociedades mineras constituidas sin capital fijo, se procederá en la siguiente forma: Las Sociedades presentarán, en unión de la documentación antes expresada, una declaración en la que manifiesten el valor que, a juicio de sus elementos directivos, tengan sus títulos, razonando los fundamentos en que se apoyen para fijar tal valor. La Administración liquidará provisionalmente de acuerdo con dicha declaración, y una vez practicada e intervenida la liquidación, serán remitidos todos los documentos a la Dirección general de Rentas Públicas (Sección de Timbre), la cual, previo informe de los Profesores mercantiles adscritos a la misma, los que, si es preciso, podrán efectuar las comprobaciones o reclamar los datos que crean necesarios para llevar a cabo la correspondiente evaluación, practicará la liquidación definitiva, remitiéndola a la Delegación de Hacienda respectiva para su cumplimiento; y archivará los documentos.

En los casos probados de grave ocultación por parte de los declarantes al asignar a sus títulos un valor notoriamente inferior a lo que en justicia proceda, la Dirección podrá establecer como sanción la liquidación definitiva sobre la base tomada con arreglo a la disposición 6.º de la tarifa

3.º de la contribución sobre utilidades.

Se entenderá por grave ocultación la que represente más de una tercera parte.

Para aquellas entidades cuyos valores deban ser liquidados con arreglo a la cotización media habida en el año anterior, la Dirección general de Rentas Públicas remitirá a las respectivas provincias relación de las que se encuentran en este caso, expresando el cambio a que deben ser liquidados sus valores, con cuyos datos las Administraciones provinciales procederán seguidamente a la liquidación provisional.

El funcionario que tenga a su cargo el servicio de Cotizaciones en la expresada Dirección general percibirá como gratificación, con cargo a la participación del Tesoro en el producto líquido de la Renta del Timbre, conforme al artículo 12 del Reglamento para la ejecución del convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, aprobado por Real decreto de 30 de Julio de 1921, una cantidad que no podrá exceder de 400 pesetas mensuales durante seis meses al año como máximo.

Artículo 3.º Las Administraciones de Rentas Públicas, a medida que practiquen las liquidaciones por timbre de negociación, las notificarán a la entidad interesada para su exacción en forma reglamentaria. El importe de dichas liquidaciones se hará efectivo en metálico, y cuando se practique dentro del primer semestre del año natural a que se refiere, se podrá ingresar la mitad en los quince días siguientes a la notificación y la otra mitad a los seis meses, siempre dentro del año y sin perjuicio de la facultad del contribuyente de hacer el ingreso de una sola vez.

Cuando la liquidación se practique fuera del primer semestre del año natural a que se refiere, se hará el ingreso de su totalidad en una sola vez; a menos de que la entidad obligada al pago solicite el fraccionamiento de éste y preste afianzamiento a satisfacción del Director general de Rentas Públicas, que concederá dicho fraccionamiento bajo su responsabilidad. Esta concesión se otorgará en todo caso en forma que el importe a ingresar en cada semestre no sea inferior al de la correspondiente anualidad atrasada de las que hayan sido objeto de liquidación. En ningún caso se exi-

girán intereses de demora sino a partir del vencimiento del plazo establecido para el pago voluntario de la liquidación o de la fracción correspondiente de la misma, en el caso de que se haya concedido esta forma de pago.

Artículo 4.º Las liquidaciones practicadas por las Administraciones provinciales en la forma que queda expresada, sólo tendrán el carácter de provisionales, y durante el término de cinco años, la Dirección general de Rentas Públicas podrá someterlas a revisión en cuanto a todos sus elementos integrantes, haciendo uso de la totalidad de las facultades que le conceden los artículos 108 a 137 del Reglamento de la ley del Timbre y exigiendo de las entidades los adeudos precedentes.

Independientemente de la facultad de revisión reservada a la Administración Pública y de las atribuciones de los Interventores de Hacienda, los contribuyentes podrán recurrir contra las liquidaciones provisionales y las definitivas, con sujeción a los preceptos del Reglamento de Procedimientos económico-administrativos.

Artículo 5.º Sin perjuicio de las facultades de los Inspectores del Timbre en todo lo que afecta al de Negociación, los Inspectores de la Contribución de utilidades harán especial objeto de su atención todo lo referente a la tributación por dicho concepto y consignarán en las actas que levanten la situación en que, con relación a su pago, se encuentren las entidades que visiten, dando cuenta de ello, bajo su responsabilidad personal, a la Administración de Rentas Públicas correspondiente, siempre que así proceda.

Artículo 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán todos aquellos preceptos de detalle para su entrada en vigor, que será a partir del 1.º de Enero de 1925.

Las liquidaciones de años anteriores, o sea hasta 1924, inclusive, seguirán practicándose por la Dirección general con arreglo al procedimiento que se seguía antes de ser promulgado el Real decreto de 25 de Abril de 1924.

Artículo 7.º Las Administraciones de Rentas Públicas remitirán a la Dirección general (Sección de Timbre) una relación nominal en la que consten las Sociedades anónimas y comanditarias por acciones existentes en cada una de las provincias en 1.º de Enero de 1925 y mensualmente darán cuenta al mismo Centro de las Sociedades de esa clase que se hayan constituido o disuelto, de conformidad con los datos que están obligados a remitir a dichas Administraciones los Registros mercantiles respectivos. También remitirán al mencionado Centro una relación mensual en la que consten los nombres de las Sociedades liquidadas, importe de las liquidaciones y año a que se refieren. Dicha Dirección cuidará de la buena marcha de este servicio.

Disposición transitoria. La Dirección general de Rentas Públicas deberá dejar ultimada la liquidación de los expedientes de Timbre de negociación pendientes de despacho correspondiente al año 1924 y a todos los anteriores en 31 de Diciembre del corriente año, utilizando a tal efecto los medios establecidos en la disposición transitoria del Real decreto de 25 de Abril de 1924.

Para la debida vigilancia del servicio de liquidación de expedientes atrasados, la Subsecretaría del Ministerio

remitirá a la Presidencia del Directorio Militar, en los días 15 y último de cada mes, estado numérico de los expedientes pendientes en principio de la quincena, de los despachos y del remanente en fin de la misma.

Dado en San Sebastián, a dos de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,

ANTONIO MAGAZ Y PERS

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Por Real orden de esta Presidencia de 26 de Enero último (*Gaceta* del 27) se ordenó se anunciara inmediatamente en la *Gaceta de Madrid* la provisión en propiedad de las plazas de funcionarios del Estado servidas interinamente y se prescribía que no se podían acreditar haberes por los Ordenadores de Pagos e interinos si no se hacía constar el anuncio de la oposición o concurso para proveer las plazas en propiedad.

Como se reciben noticias en esta Presidencia de que, no obstante el espíritu y letra de tal Real disposición se hayan todavía sin verificar algunas oposiciones o concursos de los antes indicados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Excepto en aquellos casos en que por Ley o Reglamento esté determinada la fecha en que se han de verificar las oposiciones, el plazo para comenzar éstas, a partir de la convocatoria, no será superior a dos meses. Las ahora pendientes con exceso de este plazo comenzarán dentro de la primera quincena del corriente mes.

En los anuncios de oposiciones se determinará la fecha en que han de comenzar los ejercicios.

2.º Si fuera concurso se habrá de resolver en un período de tiempo no superior a un mes, a partir de la fecha en que se termine el plazo de admisión de instancias, que tampoco será superior a otro mes.

3.º Los Jefes de Negociado y Sección y los Directores generales o Jefes de Servicio, tendrán responsabilidad por el retraso si no demostrasen que hubo causas justificadas que no se pudieron vencer, y que fueron puestas oportunamente en conocimiento de los Jefes del Departamento, quien habrá de pedir en estos casos a la Presidencia prórroga de los plazos, explicando con detalle los fundamentos de esta prórroga.

4.º Annunciados la oposición o concurso, los Ordenadores de Pagos no podrán tampoco acreditar haberes a los interinos cuando haya transcurrido el plazo que se marca en esta Real orden, si no se une certificado que acredite el día en que ha comenzado la oposición o Real orden de esta Presidencia que aplaque la fecha de la resolución del concurso o el comienzo de los ejercicios de oposición.

También tendrán responsabilidad subsidiaria y gubernativa los Habilitados que reclamen esos haberes y las Autoridades que autoricen las nóminas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Septiembre de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Departamentos ministeriales civiles.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Ministerio por la Inspección general del Trabajo, respecto a la validez de los pactos individuales entre dueños de establecimientos mercantiles y sus respectivas dependencias, por los cuales se acordará el trabajo en horas extraordinarias sobre la jornada máxima legal y la recuperación de horas perdidas por observancia de fiestas tradicionales.

Considerando que la facultad de celebrar tales pactos individuales, concedida a patronos y obreros de las industrias en general por el párrafo primero del artículo 4.º y artículo 9.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920, que estableció las normas generales de aplicación del Régimen de la jornada de ocho horas, se halla limitada, en cuanto a los establecimientos mercantiles, por los preceptos de la Ley de 4 de Julio de 1918 y Reglamento de 16 de Octubre del mismo año, según los cuales, los dependientes han de gozar en los días del lunes al sábado de un descanso ininterrumpido de doce horas entre jornada y jornada, y de otro de dos horas para la comida dentro de cada una de aquéllas, a cuyo efecto los establecimientos han de someterse al régimen de apertura y cierre que determinen los respectivos gremios o las Delegaciones locales del Consejo de Trabajo, según se trate de establecimientos comprendidos o no entre las excepciones del artículo 3.º de la mencionada Ley, habiendo de ser además dicho horario de apertura y cierre uniforme para cada gremio, esto es, prohibiéndose toda distinción o diferencia entre establecimientos de igual clase de comercio, según taxativamente preceptúan los artículos 2.º y 18 del citado Reglamento: —

Considerando que tal es el espíritu del artículo 10 de la Real orden de 15 de Enero de 1920 sobre excepciones del régimen de la jornada máxima, que autorizó los pactos colectivos entre patronos y dependientes mercantiles para convenir el trabajo en horas extraordinarias hasta el máximo permitido por la ley de 4 de Julio de 1918, y el que informó las Reales órdenes de 26 de Febrero y 26 de Marzo de 1920, 6 de Agosto del mismo año y especialmente la de 7 de noviembre de 1924, en todas las cuales se ha declarado la obligatoriedad para todos los comerciantes de un mismo gremio de los acuerdos respecto al régimen de apertura y cierre como de los pactos por los cuales se acordará un cierre de los establecimientos durante mayor número de horas que el exigido por la ley de 4 de Julio de 1918,

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se resuelva la expresada consulta, declarando que los pactos individuales entre patronos y dependientes de establecimientos mercantiles no pueden tener validez para modificar, aumentado el horario de apertura o la duración de la jornada de trabajo, los acuerdos colectivos adoptados para el respectivo gremio por la Delegación local del Consejo de Trabajo o por el propio gremio, conforme a lo previsto en la Ley y Reglamento de la Jornada mercantil y en las Reales órdenes de 6 de Agosto de 1920 y 7 de Noviembre de 1924.

De Real orden lo digo a V. E. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de Agosto de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción social e Inspector general del Trabajo.

Gobierno Civil

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 178

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda, en el término municipal de Cubas, que fué declarada oficialmente con fecha 2 de Julio último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 2 de Septiembre de 1925.

El Gobernador,

Manuel de Semprún

(Núm. 2.658)

CIRCULAR NÚMERO 192

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de glosopeda en el término municipal de Cervera de Buitrago, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radica los animales enfermos: El llamado «Tercio de Abajo».

Zona declarada infecta: Dicho sitio.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta, de cien metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento, empadronamiento y marca de enfermos y sospechosos, prohibición del transporte de ellos, como no sea para el Matadero, y colocación de letreros en la zona declarada infecta que digan «glosopeda».

Madrid, 9 de Septiembre de 1925.

El Gobernador,

Manuel de Semprún

(Núm. 2.678)

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Madrid

Con arreglo a lo dispuesto en las órdenes de la Dirección general de Primera Enseñanza de 7 de Junio de 1913 y 27 de Septiembre de 1924, en el Real decreto de 4 de Abril de 1918 y Reales órdenes de 29 de Septiembre de 1915 y 2 de Septiembre de 1921, las Maestras propietarias de Escuelas nacionales de esta Corte que aspiren a desempeñar clases de adultas en concepto de directoras o auxiliares de las mismas, se servirán remitir sus peticiones a esta Sección Administrativa, en el plazo de diez días, a contar desde aquél en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; bien entendido que aquellas Maestras que hayan ya dirigido sus peticiones se considerarán éstas como

presentadas dentro del plazo que se indica; que los nombramientos se harán por riguroso número de escalafón y con efectos del día siguiente a aquél en que se produzca la vacante; que las clases durarán el tiempo reglamentario y se darán, por ahora, en los mismos locales donde se encontraban establecidas el año anterior, y que la matrícula se hará en las últimas decenas del mes de la fecha por las Maestras que en la actualidad desempeñan las direcciones de las citadas clases.

Lo que se pone en conocimiento de las Maestras interesadas a los efectos oportunos.

Madrid, 5 de Septiembre de 1925.

El Jefe de la Sección,
Rafael López Mora

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría

La Comisión Municipal Permanente de esta Excelentísima Corporación ha acordado, en sesión de 12 del pasado Agosto, anunciar subasta pública para contratar obras de construcción de un Parque de Zona del Servicio de Limpiezas en la calle de Jorge Juan, 48, con sujeción a los pliegos de condiciones, precios tipos y presupuestos redactados al efecto, elevándose el importe de las referidas obras a pesetas 112.473'95, descompuesto en la siguiente forma:

Construcción del edificio, 44.650'02 pesetas.

Construcción de la nave, 62.468'03 pesetas.

5 por 100 de imprevistos a justificar, 2 por 100 imprevistos y 3 por 100 dirección, 5.355'90 pesetas.

Los licitadores, que podrán presentarse por sí o por otra persona o Sociedad, con poder en estos últimos casos, bastantado por alguno de los señores Letrados consistoriales, consignarán, previamente, como fianza provisional, la cantidad de 5.623'70 pesetas, en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria Municipal, acompañando a los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 11.247'40 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa certificación correspondiente.

La subasta se verificará el día 6 de Octubre de 1925, a las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, 4 (Salón de Subastas), bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente de Alcalde en quien al efecto delegue, con las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, y las proposiciones para la misma se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría, en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior en que ha de verificarse, durante las horas de diez de la mañana, a dos de la tarde.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes relativos a esta subasta se hallarán de manifiesto en esta Secretaría (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En los referidos pliegos de condiciones se consigna la obligación que contrae el rematante de realizar con los obreros que ocupe en la obra, el contrato prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902.

El importe total de esta subasta

será satisfecho al rematante con cargo al Presupuesto extraordinario de 1923.

Anunciada esta subasta durante el plazo de diez días, y en la forma que establece el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, no se formuló contra la misma reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 9 de Septiembre de 1925.

El Secretario,
F. Ruano

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 8.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de construcción de un Parque de Zona del Servicio de Limpiezas en la calle de Jorge Juan.»

Don... que vive..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para contratar obras de construcción de un Parque de Zona del Servicio de Limpiezas en la calle de Jorge Juan, 48, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia en los días... y... de..., se compromete a tomar a su cargo dichas obras con estricta sujeción a ellas, por (aquí la proposición en esta forma: los precios tipos o con la baja de—tanto por ciento, en letra— en los precios tipos).

(Fecha y firma del proponente).
(E.—772)

DIRECCION GENERAL DE LA FABRICA DE MONEDA Y TIMBRE ANUNCIO

El día 3 de Octubre próximo, a las once de la mañana, se celebrará en mi despacho de esta Dirección subasta pública con objeto de contratar el suministro de goma Senegal para los ejercicios económicos de 1925-26.

Lo que se anuncia para que las personas que deseen tomar parte en la subasta puedan examinar el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en el Negociado correspondiente de esta Dirección y que se publica en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación será requisito indispensable presentar hasta el día hábil anterior al designado para la subasta, en el Registro de la misma, durante las horas de oficina, de diez a trece, además del pliego de proposición ajustado al modelo que a continuación se inserta, otro que contenga el resguardo que justifique haber constituido, en la Caja general de Depósitos, la cantidad de mil pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos vigentes.

Pliego de condiciones para adquirir, por subasta pública, la goma Senegal que se considere necesaria para el servicio de esta Dirección general durante el ejercicio económico de 1925-26.

Primera. La cantidad que, en su caso, habrá de suministrar el contratista, como consignación ordinaria durante el período de tiempo que comprende este contrato, será la de 12.000 kilogramos.

Segunda. Si las necesidades del servicio lo exigieran, la Dirección de la Fábrica podrá pedir, para los servicios a cargo de la misma y para las labores especiales que se le encomien-

den por las dependencias oficiales o por los particulares, y el contratista deberá suministrar, al precio de contrata y en concepto de consignación extraordinaria, hasta un 50 por 100 de aumento sobre la cantidad fijada en la cláusula anterior como consignación ordinaria.

Del propio modo, si por reducción de las labores o por otra causa cualquiera, no fuese precisa la totalidad de la consignación ordinaria, la Dirección de la Fábrica podrá reducirla en la cuantía que estime necesaria, sin derecho a indemnización alguna por parte del contratista, entendiéndose en tal caso limitado el suministro a la cantidad de goma que representen los pedidos que haga aquélla durante la vigencia del contrato.

Tercera. Las condiciones técnicas que habrá de reunir la goma Senegal objeto de este suministro, serán las siguientes:

La goma Senegal se presentará en fragmentos gruesos, de un volumen de un centímetro cúbico y su color será amarillo rosado o amarillo rojizo, debiendo estar exenta en absoluto de salobreda.

La disolución de goma Senegal no deberá enturbiarse, sino muy ligeramente por el nitrato de protóxido de mercurio.

El residuo insoluble de la goma Senegal no deberá exceder de 1'25 por 100.

Cuarta. El contratista verificará las entregas en la Fábrica dentro de los tres días siguientes al en que reciba los correspondientes pedidos, ya se trate de la consignación ordinaria o de la extraordinaria.

La goma Senegal será reconocida para su admisión en dicho establecimiento a presencia del contratista o persona que legalmente le represente, por una Junta compuesta del segundo Jefe de la misma, del Interventor y del Jefe de la Sección facultativa, y si fuera desechada en todo o parte quedará obligado aquél a retirar inmediatamente la que resultase inadmisibles y a sustituirla en el término de tres días por otra que reúna las condiciones enumeradas en la cláusula 3.ª

El resultado del reconocimiento se hará constar en acta que suscribirán los reconocedores, expresando si ha concurrido o no al acto el contratista o su representante.

Cuando no concurran se hará el reconocimiento sin su presencia, entendiéndose que acepta el contratista el resultado que ofrezca, si bien habrá de notificársele el acuerdo de la Junta reconocedora.

Quinta. Si el contratista o su representante asistieren al acto y no estuvieran conformes con la calificación de la Junta, podrá el primero acudir ante la Dirección de la Fábrica en el término de tercero día, contado desde el día siguiente al del reconocimiento, exponiendo cuanto estime pertinente en orden a la forma en que aquél se hubiese verificado y al acuerdo adoptado; y el expresado Centro, en su vista, dispondrá la admisión o desecho del material presentado o la práctica de un nuevo reconocimiento, por los mismos funcionarios que efectuaron el anterior o por otros que designará al efecto, debiendo en este caso concurrir también los primeros, y una vez efectuado este segundo reconocimiento, cuyo resultado se consignará en la oportuna acta, resolverá lo que estime conveniente, notificándose dichos acuerdos al contratista, quien podrá impugnarlos, interponiendo el

oportuno recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Central.

Las Juntas reconocedoras harán constar en las actas los motivos en que fundan sus decisiones.

Sexta. Si el contratista no repusiese las cantidades de goma Senegal desechada en los plazos fijados en la condición 4.ª, incurrirá, independientemente, de las demás responsabilidades que haya lugar a exigirle, en la multa de un 5 por 100 del valor a precio de contrata de lo que hubiere dejado de reponer.

Estas multas les serán impuestas por la Dirección de la Fábrica en los casos en que procedan y se harán efectivas en papel de pagos al Estado.

Séptima. La Dirección podrá adquirir por todos los medios, de cuenta y riesgo del contratista, la goma Senegal que éste hubiese dejado de reponer dentro de los plazos que quedan fijados.

Para estas adquisiciones procederá como única formalidad el aviso al contratista, por si quisiera presenciar las compras. Si no asistiese, se entenderá que acepta la cuenta que rinda la Fábrica.

Si las compras resultasen a un precio mayor que el de contrata, abonará el interesado la diferencia, y si fuese menor, no tendrá derecho a exigir cantidad alguna. Tampoco tendrá derecho a presenciar los reconocimientos de la goma Senegal que se adquiriera en tales casos.

Octava. El importe de las diferencias o excesos de precio a que se refiera la condición precedente lo abonará el contratista en el término de cuatro días, contados desde el siguiente al en que se le requiera al pago, si no lo verificara, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado a reponerla en los diez días siguientes; y si no lo hiciera, se declarará la rescisión de contrato.

También será caso de rescisión cuando la fianza o la parte que quedare de ella fuera insuficiente para que el Estado se cobrase de tales diferencias.

Novena. Si por cualquier causa o pretexto el contratista hiciese abandono del servicio del contrato, celebrándose al efecto nueva subasta o concurso, y haciéndose mientras tanto el servicio por Administración.

La diferencia en más del coste y gastos de la goma Senegal que adquiriera la Dirección de la Fábrica antes de empezar el nuevo contrato, y del que en virtud de éste se reciba, se cubrirá con la fianza, con los créditos que resulten a favor del contratista procedentes del actual y con la cantidad que en venta produzcan los bienes que al efecto se le embargarán, en los términos prescritos en el artículo 61 de la vigente ley de Contabilidad.

Si los precios de la nueva subasta fueran más bajos, no tendrá derecho el contratista a reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, a los efectos prevenidos en esta condición, siempre que el contratista fuese multado por tercera vez, de conformidad con lo prevenido en la cláusula 6.ª o no entregase el material dentro de los plazos fijados en la 4.ª

La declaración de rescisión llevará consigo la pérdida de la fianza.

Queda obligado el contratista a cumplir las condiciones de este pliego y a responder de cualquiera falta de lo estipulado, a tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Cuando el contratista no cumpliera con las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o im-

pidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán: *Primero*: La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que pasará, desde luego, a ser propiedad del Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio:—*Segundo*: La celebración de nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo:—*Tercero*: No presentándose proposiciones en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ello ocasione con respecto a su proposición, todo conforme con lo dispuesto en el artículo 51 de la vigente ley de Administración y Contabilidad.

Décima. Los pagos al contratista, deducidos los impuestos que los gravan, se verificarán por la Tesorería Contaduría de la Fábrica, por el importe de la goma Senegal que entregue cada mes, formándose al efecto por la misma la correspondiente cuenta justificada para la expedición del libramiento por la Ordenación de Pagos del Ministerio de Hacienda, con aplicación al crédito consignado en la Sección 11, capítulo XI, artículo 2 del Presupuesto vigente, o al que se fije para este servicio en el siguiente.

Para el percibo de las cantidades que devengue el contratista, tendrá éste obligación de presentar los recibos que acrediten hallarse al corriente en el pago de los impuestos correspondientes, y en el de las cuotas patronales, del retiro obrero, en su caso, y se subordinará a las reglas establecidas para el pago a los demás contratistas de servicios públicos.

Undécima. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio, constituyendo en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario, a disposición del Director general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el 10 por 100 del importe que al precio en que haya ofrecido entregar cada kilogramo de goma represente la cantidad que como máximo pueda pedirse como consignación ordinaria durante el contrato. Dicho depósito se efectuará en metálico o en efectos de la Deuda con interés admisibles para fianzas, con arreglo a las disposiciones vigentes; entendiéndose que el depósito constituido para licitar no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como tal fianza a disposición del Director de la Fábrica.

Esta fianza no podrá devolverse hasta que a la terminación del contrato se practique la liquidación definitiva del mismo y se justifique que el contratista se halla exento de responsabilidad para con la Hacienda, por lo referente al mismo y a sus incidencias.

A los efectos del párrafo anterior, se entenderá terminado el contrato cuando, hecho el suministro de la consignación ordinaria, se certifique por la Sección facultativa no ser necesaria la consignación que como extraordinaria se regula en la cláusula segunda.

Duodécima. El contratista constituirá la fianza de que trata la condición anterior dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la adjudicación definitiva del servicio y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de otro plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se le comunique la aprobación de la minuta que con dicho objeto remitirá al Notario que haya de autorizarla, siendo de su cuenta los gastos de dicha escritura, cuya prime-

ra copia, acompañada de dos simples, deberá remitir a la Dirección de la Fábrica.

Serán también de cuenta del rematante los gastos que origine la inserción de los anuncios para la subasta en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, cuyos correspondientes recibos presentará antes del otorgamiento de la escritura, y el pago de los impuestos de Derechos Reales y Timbre.

Décimotercera. Se entenderá siempre implícita en todo contrato administrativo la condición de que todas las cuestiones a las cuales dé origen que no puedan resolverse por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se dilucidarán por las reglas de Derecho común.

Décimocuarta. Puesto en ejecución este contrato, y no antes, podrá el contratista ceder el servicio, en cuyo caso serán circunstancias indispensables para su validez: que el cesionario reúna todas las condiciones que en el presente pliego se exigen; que el mismo haga constar de una manera solemne su aceptación, y que la cesión se apruebe por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, quien podrá o no concederla sin expresar causa. Aprobada, en su caso, la cesión y firmada la escritura pública que con tal motivo deberá otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda. Los gastos que origine la escritura de cesión serán todos de cuenta del cesionario.

Décimoquinta. El contratista no tendrá derecho a pedir aumento del precio estipulado, indemnización o auxilio, sean cualesquiera los motivos en que se fundase, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento del servicio, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, a lo que se resuelva en la vía contencioso-administrativa a la que podrá recurrir contra aquéllas, siempre que fuese procedente dicha jurisdicción, renunciando desde luego, al fuero de su domicilio, incluso al de extranjería, no sólo para todos los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente para obligarle al cumplimiento de lo estipulado, si que también para todas las incidencias a que pudiera dar lugar este contrato.

Décimosexta. Si el adjudicatario falleciera durante la vigencia del contrato, se considerará éste rescindido sin necesidad de declaración expresa, a no ser que sus herederos ofrecieran llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en este pliego y la Superioridad aceptara tal ofrecimiento, sin que su acuerdo, cualquiera que fuese, pudiera ser objeto de recurso alguno por parte de los interesados.

Si se estimase conveniente la continuación del contrato, se otorgará la correspondiente escritura de subrogación, cuyos gastos y los impuestos correspondientes serán de cuenta de los interesados, haciéndose constar en ella que la fianza constituida por el causante quedaba afecta a cuantas responsabilidades hubiese contraído y a las que en lo sucesivo resultaran a sus sucesores por virtud de la subrogación.

Décimoséptima. Se entenderá que forman parte de este pliego para las resoluciones de todas las cuestiones que en su aplicación pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la Instrucción de 15 de Septiembre del mismo año, en cuanto fueran aplicables, y la antedicha Ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Décimooctava. El contrato a que se refiere el presente pliego de condiciones, se celebrará con arreglo a la Ley de 14 de Febrero de 1907, no admitiéndose, por tanto, proposiciones en que no se ofrezca suministrar material de producción nacional, y se considerarán formando parte del mismo los artículos del Reglamento de 26 de Julio de 1917, dictado para la ejecución de dicha Ley, que a continuación se insertan:

«Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos en el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones los agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuese aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 13. Siempre que productos nacionales sean objeto de contrato administrativo, el adjudicatario deberá consignar los establecimientos propios o ajenos de donde aquéllos hayan de provenir.

Artículo 14. Las autoridades y los funcionarios que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrados en cualquiera forma (directa, concurso o subasta), a la Comisión Protectora de la Producción Nacional.

REGLAS PARA LA SUBASTA

1.ª La subasta se verificará en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre, el día y hora que se fije en los anuncios que al efecto se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, y por carteles en los sitios de costumbre, con la anticipación de veinte días, a tenor de lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

2.ª Durante el plazo señalado en los anuncios y en las horas hábiles de oficina, estará de manifiesto en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre el pliego de condiciones, y en el Registro general de dicho Establecimiento se admitirán en las horas ordinarias de oficina hasta el día anterior hábil al señalado para la subasta, los pliegos que presenten los licitadores.

3.ª La referida oficina-registro señalará a cada pliego de proposición el número de orden que le corresponda y expresará el día y hora de su presentación, entregando al interesado, aunque no lo pidiese, un recibo de aquél, así como del otro pliego que debe acompañarse al de proposición y habrá de contener el resguardo del depósito y los demás documentos necesarios para tomar parte en la subasta. Dichos pliegos deberán entregarse cerrados a satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en los sobres respectivos, haciendo constar en ellos que se entregan intactos o las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse, pero del de proposición podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones anunciadas.

4.ª Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo inserto a continuación de este pliego; irán extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª, y estarán suscritas por las personas o entidades licitadoras o por quien se halle autorizado por ellas en forma legal para el expresado fin.

5.ª A las proposiciones se acompañarán, en pliego aparte, los siguientes documentos:—a) El resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido en la misma uno de 1.000 pesetas en metálico o en valores admisibles para fianzas, computándose su valor según los preceptos legales vigentes.—b) Un documento que, de manera fehaciente, justifique que los proponentes figuran inscritos en la matrícula de la Contribución industrial, por industria o comercio que comprenda el artículo objeto del suministro, en o el Registro de la de Utilidades, en su caso.—c) Y los que tengan el concepto legal de *Patronos*, una certificación acreditativa de que vienen cumpliendo las disposiciones del Real decreto de 21 de Enero de 1921 y demás posteriores sobre retiros obreros. Los licitadores que concurren representando a Compañías, Sociedades o Empresas, habrán de presentar, además de los documentos exigidos en esta cláusula, la certificación que prescribe el artículo 5.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1913, la cual quedará unida a la documentación; desechándose las proposiciones a las que no se acompañe tal certificación.

Asimismo el licitador deberá presentar el poder que acredite su personalidad, si no obra en nombre propio, con la correspondiente certificación de inscripción en el Registro Mercantil, si se trata de Sociedades que acrediten su existencia legal.

Los documentos podrán ser examinados por la Junta hasta el momento de la celebración de la subasta.

6.ª En las solicitudes de proposición habrá de expresarse, con letra, sin enmienda ni raspadura, el precio a que se compromete a entregar cada kilogramo de goma Senegal contratada, de las condiciones establecidas, consignando dicho precio por pesetas y céntimos de peseta, sin agregar ninguna condición eventual que altere, amplíe o modifique las consignadas en este pliego.

7.ª Al acto de la subasta deberán concurrir los proponentes exhibiendo su cédula personal, o, en su defecto, las personas que les representen para dicho fin, con poder bastante, a juicio del Abogado del Estado que forme parte de la Junta de subasta.

Los apoderados deberán, igualmente, exhibir su cédula personal.

8.ª En el día y hora señalados se celebrará la subasta ante una Junta presidida por el Director de la Fábrica o funcionario en quien delegue, y de la que formarán parte el Interventor, el Jefe de la Sección Facultativa y el Abogado del Estado adscrito a dicho Establecimiento, con asistencia de Notario público, que levantará y protocolizará el acta, librando testimonio de ella.

9.ª El tipo de precio máximo que por cada kilogramo de goma Senegal de las condiciones que se detallan en la cláusula 3.ª de este pliego, abonará la Hacienda, y que ha de servir de norma para el remate se señalará por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda y se consignará en pliego cerrado y sellado, el cual será entregado al Presidente de la Junta el día en que haya de celebrarse la subasta.

10.ª Comenzará el acto leyéndose por el Notario la disposición que autorice la subasta y el anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*. Seguidamente se procederá a la lectura de los pliegos que contengan los documentos exigidos para tomar parte en la subasta por orden de numeración, para que la Junta, oyendo al Abogado del Estado, acuerde si son o no bastantes; en caso afirmativo, se abrirán y se leerán en alta voz por el Notario los pliegos correspondientes de proposición. Si los documentos no fuesen bastantes, se devolverá al licitador o a su representante el pliego de proposición sin abrirlo, como tampoco se abrirán los de los proponentes que no concurren por sí o por personas con poder bastante al acto de la subasta.

11.ª Serán desechadas, desde luego, todas las proposiciones que, a juicio de la Junta, no se hallasen substancialmente conforme con el modelo anejo al presente pliego.

12.ª El cambio por cualquiera otra palabra de las del modelo o su omisión, con tal de que lo uno o lo otro no altere el sentido, a juicio de la Junta, no será causa bastante para no admitir la proposición.

13.ª A continuación, el Presidente abrirá y leerá el pliego que contenga el precio fijado por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda para cada unidad de material, siendo desde luego desechadas las proposiciones en que se hubieran fijado precios mayores, y adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

14.ª Si entre las proposiciones declaradas admisible, por estar dentro del tipo fijado para subasta resultasen dos o más iguales, se admitirán a los firmantes de la misma pujas a la llana, durante un cuarto de hora, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor al terminar dicho espacio de tiempo, y caso de que no se mejorase ninguna de las proposiciones o lo fuesen en la misma cantidad, se hará la adjudicación por sorteo.

15.ª Terminado el acto y previa declaración de la adjudicación provisional, se devolverán a los firmantes de las proposiciones desechadas, o a sus representantes debidamente autorizados, los resguardos de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta, quedando retenido el de rematante, en garantía de su compromiso hasta la formalización de la fianza.

Madrid, 13 de Agosto de 1925.
El Director general,
José R. Sedano

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., que vive calle de ..., cuarto ..., número ..., que reúne cuantas circunstancias exige la Ley

para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número ..., fecha ..., o en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número ..., fecha ..., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado para adquirir, con atreglo al mismo, en subasta pública, 12.000 kilogramos de goma Senegal que se consideran necesarios para el servicio de esta Fábrica durante el ejercicio económico de 1925 a 26, y los que como consignación extraordinaria puedan pedírsele hasta un 50 por 100 más, se comprometo a entregar en la Dirección general de la Fábrica de Moneda y Timbre la referida goma Senegal, con sujeción en un todo al mencionado pliego de condiciones, el cual acepta sin reserva alguna y sin alteración ulterior, por el precio de ... pesetas ... céntimos (en letra) cada kilogramo, haciendo constar que la goma Senegal a suministrar procederá del establecimiento sito en ..., propio de D. ..., que vive calle de ..., número

(Fecha y firma del interesado)

Madrid, 7 de Septiembre de 1925.

El Director,

José R. Sedano

(Núm. 2.652)

(E.—767)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha 3 del corriente, dictada en los autos promovidos por doña Segunda Abadía Hernández, contra su esposo D. Emilio Valentí de Dorda, sobre depósito y alimentos provisionales, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez, varios muebles embargados en dichos autos, que aparecen tasados en la suma de 2.035 pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número 1 de la calle del General Castaños, el día 26 del corriente, a las once de la mañana, bajo las siguientes

Condiciones:

Primera. Dichos bienes salen a subasta por la expresada cantidad de 2.035 pesetas.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación.

Tercera. Que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de las expresadas 2.035 pesetas; y

Cuarta. Que los bienes objeto de la subasta se hallan depositados en poder de D. Luis Vila Gandiaga, que habita calle de la Montera, número 44, y la relación de ellos, con los precios asignados a cada uno, de manifiesto en la Secretaría hasta el acto del remate.

Madrid, 5 de Septiembre de 1925.

El Secretario,

P. S.

José Hurtado

V.º B.º

El señor Juez interino,

Cid

(Núm. 2.712)

(C.—192)

Martínez Fernández (Francisco), hijo de Francisco y Emilia, natural de Madrid, de estado soltero, profesión carpintero, de veinte años de edad, domiciliado últimamente en la ronda de Segovia, número 18, callejón, número 12, procesado por hurto sumario número 1.045 de 1924, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. López de Pando, para cumplir un acuerdo de la Superioridad en dicha causa.

Madrid, 4 de Septiembre de 1925.

El Secretario,

P. S.

José Hurtado

Cid

(B.—1.584)

Francés de la Torre (Sebastián), de treinta y un años, natural del Ferrol, domiciliado ultimamente en la avenida de la Reina Victoria, número 4, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de D. Juan León, para recibirle declaración y ser reconocido por los Médicos forenses en causa por lesiones y daños, número 429 de 1925, instruida por dicho Juzgado. Al propio tiempo se le instruye de los derechos que le concede el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Madrid, 4 de Septiembre de 1925.

El Secretario,

P. S.

Rafael Martínez Casado

(B.—1.850)

CHAMBERI

En este Juzgado de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, Secretaría vacante, se tramitan autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos a nombre de don Severino Julio de Saracibar y de la Cámara, contra el Ministerio Fiscal, como representante de los ausentes y en ignorado paradero de D. Antonio y D. Martín de Saracibar y de la Cámara, sobre presunción de muerte de ambos, en cuyo juicio se ha dictado la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva que literalmente dicen así:

Sentencia

En la Villa y Corte de Madrid, a veintitrés de Julio de mil novecientos veinticinco.—El Sr. D. Javier Elola y Díaz Varela, Juez de primera instancia del distrito de Chamberí; habiendo visto el presente juicio declarativo de mayor cuantía seguido entre partes: de una, como demandante, don Severino Julio de Saracibar y de la Cámara, mayor de edad, Abogado y de esta vecindad, defendido por sí mismo y representado por el Procurador D. Ruperto Aicua, y de otra, como demandado, el Ministerio Fiscal, representado por el señor Fiscal municipal de este distrito, como representante de los ausentes y en ignorado paradero D. Antonio y D. Martín de Saracibar y de la Cámara, sobre presunción de muerte de ambos; y

Fallo

Que debo declarar y declaro la presunción legal de muerte de D. Antonio Isidro y D. Martín Julio Juan de Saracibar y de la Cámara, nacidos: el primero, en la ciudad de Bilbao, el día quince de Mayo de mil ochocientos setenta y ocho, y el segundo, en la misma ciudad de Bilbao, el veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta, ambos hijos legítimos de D. Julio Saracibar, natural de Vitoria, y de su esposa doña Almudena de la Cámara,

natural de Madrid, ambos difuntos; entendiéndose que no se ejecutará esta sentencia hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, Javier Elola.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública hoy veintitrés de Julio, día de su fecha.—Doy fe, ante mí, Antonio Aguilar.

Y para su inserción en los periódicos oficiales de esta Corte, se expide el presente edicto en Madrid, a ocho de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,

P. S.

Luis Llanas

Mario Sánchez Gómez

(A.—1.103)

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, en los autos de mayor cuantía que en concepto de pobre sigue don Manuel González Orcajo, contra la Compañía del Ferrocarril de San Julián de Musgues a Traslaviña, sobre suspensión de pagos de la misma, ha acordado se haga saber a los herederos o causahabientes de D. Francisco Igual Gómez, mediante el fallecimiento de éste, la defunción del Procurador que le representaba en los indicados autos D. Francisco Miranda, y que dentro del término de diez días designen otro que les sustituya; bajo apercibimiento que, de no verificándolo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de cédula de notificación en forma a los herederos o causahabientes de D. Francisco Igual Gómez, y mediante a ignorarse cuáles sean, así como sus domicilios y paraderos, se expide la presente para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a 1.º de Septiembre de 1925.

El Secretario,

Ldo. Pedro Taracena

(Núm. 2.692)

(C.—193)

INCLUSA

Sánchez N. (Ricardo), del que se ignoran las demás circunstancias, de unos treinta y cuatro años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, moreno, es cojo de la pierna derecha y parálisis de la mano del mismo lado, domiciliado últimamente en la calle de Santa Ana, número 4, como huésped, procesado por estafa, sumario número 215-1925, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, Secretaría de D. Angel Angulo, con el fin de notificarle el auto de procesamiento y reducirle a prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y podrá pararle el perjuicio a que hubiere lugar, y se encarga a todas las Autoridades la busca y captura de dicho procesado.

Madrid, 3 de Septiembre de 1925.

El Secretario,

P. S.

Crispulo Ayuso

(B.—1.576)

PALACIO

González Antón (Vicente), domiciliado últimamente en el Ministerio de Marina, comparecerá el día 29 de Sep-

tiembre próximo ante la Audiencia Provincial de esta Corte, para asistir al juicio oral en causa por lesiones, instruida por el Juzgado de Palacio, Secretaría del Sr. Infante.

Madrid, 29 de Agosto de 1925.

El Secretario,

Infante

(Núm. 2.639)

(B.—1.555)

González Fernández (Antonio), natural de Quintá (Becerreá), de estado soltero, profesión mozo, de treinta años, hijo de Dositeo y Balbina, estatura alta, pelo negro, ojos al pelo, nariz regular, color del rostro moreno, domiciliado últimamente en la calle de los Artistas, 26, primero, número 5, procesado por lesiones, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Palacio, Secretaría del Sr. Pérez Herrero, como comprendido en el caso 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, a fin de llevar a efecto el auto de prisión decretado por la Superioridad; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 3 de Septiembre de 1925.

El Secretario,

P. S.

Fernando Merino

V.º B.º

El Juez,
Antonio Falcón

(B.—1.577)

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, en actuaciones seguidas contra la Compañía Madrileña de Panificación, sobre exacción de una multa por la vía de apremio, se sacan a la venta, por segunda vez, en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100, una máquina de escribir marca «Underwood», número 1.350.911, y una máquina «Ciclostile», para hacer copias, tipo número 6 y número 42.482 de fabricación, que han sido tasadas por el perito en la cantidad de 400 pesetas cada una.

El remate tendrá lugar el día 8 de Septiembre próximo, a las once de su mañana, en la Audiencia de dicho señor Juez, sita en la calle de Belén, número 2, segundo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.500 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Madrid, 14 de Agosto de 1925.

El Secretario,
(Firmado)

V.º B.º

(Firmado)

(Núm. 2.690)

(C.—194)

CONGRESO

En virtud de lo acordado en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador D. Esteban Perales y Caballero, en nombre de doña Angela Rodríguez Artigas, contra D. Isaac Rivera Díaz, domiciliado últimamente en la calle de los Reyes, número 18, lechería, sobre reclamación de seiscientos veinticinco pesetas, correspondientes a los alquileres como inquilino que fué de la casa número treinta y siete de la calle de Goiri, desde primero de Marzo último a este mes de Agosto, inclusive, a razón de ciento veinticinco pesetas al mes, estando deducidas las cien-

to veinticinco pesetas de fianza y costas; por medio del presente se cita y emplaza al expresado Sr. Rivera Díaz, para que el día quince del actual, y hora de las nueve, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del León, cuarenta y cuarenta y dos, piso segundo, a contestar la demanda de juicio verbal antes mencionada; con apercibimiento que, de no hacerlo, le parará en su rebeldía el perjuicio a que hubiere lugar, con arreglo a lo dispuesto en los artículos setecientos veintiocho y setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Madrid, a siete de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
(Firmado)

V.º B.º

El Juez municipal,
Eduardo Ruiz

(A.—1.104)

MIRANDA DE EBRO

El Sr. D. Eustasio Marquinez Lallana, Juez municipal de bienes anteriores de Miranda de Ebro en funciones, en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen ante este Juzgado municipal sobre escándalo público y lesiones, contra Félix Rodríguez, matador de novillos, cuya última residencia la tuvo en Madrid, en la casa de Ciervana, calle de Lope de Vega, número 6, piso primero, hoy de ignorado domicilio, y otros, por providencia de este día se ha señalado, para que tenga lugar la celebración del correspondiente juicio verbal de faltas, el día 23 de los corrientes, a las quince, en el local de este Juzgado, sito en la calle de la Fuente, número 9, planta baja, donde deberá comparecer en dicho día y hora, con las pruebas de que intente valerse; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Y a los efectos del artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de Madrid, extendiendo la presente, visada por dicho señor Juez, y que firmo en Miranda de Ebro, a 2 de Septiembre de 1925.

Antonio Olarte

V.º B.º

E. Marquinez

(Núm. 2.663)

(B.—1.596)

El Sr. D. Eustasio Marquinez Lallana, Juez municipal de bienes anteriores de Miranda de Ebro en funciones, en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen ante este Juzgado municipal sobre escándalo público y lesiones, contra Félix Rodríguez, matador de novillos, y sus peones José Puchades y Enrique Pérez (a «Malagueño», cuya última residencia la tuvieron en Madrid, en la casa de Ciervana, calle de Lope de Vega, número 6, piso primero, hoy de ignorado domicilio, y otros, se ha señalado, por providencia de este día para que tenga lugar el correspondiente juicio verbal de faltas, el día 24 de los corrientes, a las quince, en el local de este Juzgado, sito en la calle de la Fuente, número 9, planta baja, donde deberán comparecer en dicho día y hora con las pruebas de que intenten valerse; bajo apercibimiento de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Y a los efectos del artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia de Madrid, ex-

tiendo la presente visada por dicho señor Juez, y que firmo en Miranda de Ebro, a 2 de Septiembre de 1924.

Antonio Olarte

V.º B.º

E. Marquinez

(B.—1.597)

JUNTA DE PLAZA

DE

ALCALA DE HENARES

ANUNCIO

Esta Junta ha acordado adquirir para el suministro del Parque de Intendencia de esta Plaza los artículos siguientes:

Harina de tropa, 150 quintales métricos.

Cebada, 600 ídem íd.

Paja para pienso, 1.000 ídem íd.

Carbón vegetal, 100 ídem íd.

Carbón de cok, 14 ídem íd.

Se admiten ofertas libres para el total o parte de los artículos hasta el día 26 del actual, a las diez y treinta horas, en que se celebrará sesión para su adjudicación con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Las ofertas se harán por escrito dirigido al señor Presidente de la Junta expresando con toda claridad el nombre y dos apellidos, así como la vecindad del oferente, e irán acompañadas de recibo del Depositario de caudales del Parque de Suministro de Intendencia, justificativo del ingreso en la caja de dicho Establecimiento del 5 por 100 del importe de aquellas ofertas, sin cuyo requisito no serán tomadas en consideración. Dichos depósitos serán devueltos acto seguido de hechas las adjudicaciones a los oferentes que no se les haya admitido, quedando a responder de su compromiso los correspondientes a las ofertas admitidas.

2.ª Las ofertas, que deberán ir acompañadas de una muestra del artículo con el nombre del oferente, se admitirán en la Secretaría de la Junta, sita en el Gobierno Militar de esta Plaza, todos los días laborables desde las once a las trece horas. En las ofertas de harinas se especificará el producido de pan en kilogramo por quintal métrico de aquéllas. En todo caso los artículos deberán reunir las condiciones exigidas en el pliego aprobado por la Superioridad, que obra en dicha Secretaría.

3.ª Las adjudicaciones se comunicarán por escrito a los interesados, que deberán entregar los artículos en los almacenes de dicho Parque, libres de todo gasto para el Estado y precisamente dentro del mes de Octubre próximo venidero. Por tanto, si la totalidad del artículo no ingresara en los almacenes de dicho Establecimiento en el indicado plazo, la fianza quedará a beneficio del Estado.

4.ª Los pagos que excedan de 5.000 pesetas se harán por libramientos contra la Pagaduría de Hacienda de Madrid, los demás al pie de caja en el Parque de Suministro, y todos sujetos al descuento del 1'20 por 100.

5.ª Para hacer efectivo el importe de los artículos suministrados será imprescindible que el abastecedor exhiba el recibo corriente de la contribución industrial.

6.ª El importe de los anuncios será satisfecho a prorrato entre todos los adjudicatarios.

Alcalá de Henares, 7 de Septiembre de 1925.

El Coronel Presidente,
García Ibáñez

(Núm. 2.655)

(E.—769)

Parque de Suministro de Intendencia

DE

ALCALA DE HENARES

ANUNCIO

La Junta económica de este Establecimiento ha acordado adquirir los siguientes artículos:

Sal común, 2,50 quintales métricos.

Carbón de hulla, 25,00 ídem íd.

Gasolina, 40,00 litros.

Se admiten proposiciones libres para el total o parte de los artículos hasta el día 28 del actual, a las once horas, en que se celebrará en este Establecimiento sesión para la adjudicación de los mismos.

Las condiciones técnicas y legales podrán conocerse en las oficinas de este Parque, sito en la calle de la Trinidad, número 5, todos los días laborables, desde las diez a las catorce.

Alcalá de Henares, 7 de Septiembre de 1925.

El Director

(Núm. 2.715)

(E.—773)

10.º REGIMIENTO DE ARTILLERIA LIGERA

El día 14 del actual, a las diez y media de su mañana, se procederá a la venta, en pública subasta, por pujas a la llana, de dos yeguas de desecho que tiene este Regimiento, siendo de cuenta de los que se les adjudique el importe del presente anuncio.

Getafe, 7 de Septiembre de 1925.

(E.—766)

Tesorería-Contaduría de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE MADRID

Contribución ordinaria, territorial e industrial

Por la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia se ha dictado la providencia siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el primer grado de apremio, y recargo de 5 por 100 sobre el importe de sus descubiertos, a los contribuyentes sujetos a dicha tributación en Madrid, que pertenecen a la Zona de Chamberí y Hospicio, y que resultan incluidos en la relación que queda en esta oficina.

En cumplimiento del artículo 51 de la misma Instrucción, publíquese esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y entréguense a la acción ejecutiva los respectivos valores, previos los requisitos correspondientes.

Lo que se hace público, en conformidad de lo prevenido en dicho artículo 51.

Madrid, 10 de Septiembre de 1925.
El Tesorero-Contador de Hacienda interino, Francisco Guerrero.

G R I A Y G A L Í N D E Z

J O Y E R I A Y P L A T E R I A

Calle del Clavel, 8, Madrid

M A D R I D
I M P R E N T A P R O V I N C I A L
Fuencarral, 84.—Teléf. J-798.